

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la entonces Secretaría de la Juventud, ahora denominada Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01326818**.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la entonces Secretaría de la Juventud ahora denominada Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01326818, en la cual requirió lo siguiente:

**“DATOS SOBRE GANADORES DE LOS PREMIOS ESTATALES DE LA JUVENTUD 2017, LAUDOS CORRESPONDIENTES (DIPLOMA O CONSTANCIA FIRMADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONFORME A CONVOCATORIA) A CADA UNO DE LOS RECIPIENDARIOS DEL PREMIO Y COMPROBANTE DE ENTREGA DE LOS LAUDOS.”**

**SEGUNDO.-** El día dos de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud ahora denominada Secretaría de Desarrollo Social, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

**“LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES EN LA DIRECCIÓN DE CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO JUVENIL, NO SE ENCONTRÓ CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, ALGUNA BASE DE DATOS DE LOS GANADORES DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD 2017, AL IGUAL QUE LOS LAUDOS CORRESPONDIENTES A LAS DIPLOMAS Y CONSTANCIAS SOLICITADOS. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**  
...”

**TERCERO.-** En fecha nueve de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“NO SE ATENDIÓ EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA SOBRE LOS GANADORES DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD 2017. NO SE PRESENTARON LOS DIPLOMAS FIRMADOS POR EL EJECUTIVO, LOS LAUDOS Y COMPROBANTES SOLICITADOS NI DOCUMENTO ALGUNO AL RESPECTO.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el diez de enero del año que transcurre, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01326818, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud ahora denominada Secretaría de Desarrollo Social, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha catorce de enero del año en curso, se hizo

constar que el Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, se constituyó en el domicilio de la Secretaría de la Juventud ubicado en el predio número cuatrocientos sesenta de la calle sesenta y cuatro entre cincuenta y tres y cincuenta y cinco de la Colonia Centro, a fin de efectuar la notificación al Sujeto Obligado del acuerdo emitido en el recurso de revisión al rubro señalado, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve; siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, en virtud que se le informó que a partir del primer día hábil del mes de enero del presente año, la Secretaría de la Juventud desapareció y paso a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social, fundando dicha desaparición de la Secretaría de la Juventud de conformidad con el Decreto Número 5/2018 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán en materia de reestructuración de la administración pública estatal, y se estableció por una parte en los transitorios uno y décimo cuarto que dicho decreto entraría en vigor el día primero de enero del presente año, y por otra, que los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de la Juventud, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Social; por lo tanto, se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría de Desarrollo Social.

**SÉPTIMO.-** En fecha diecisiete de enero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el veintidós del propio mes y año.

**OCTAVO.-** En fecha veintitrés de enero del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta, a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el veinticuatro del propio mes y año.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social con el oficio marcado con el número SDS/UT/002/2018 de fecha

treinta y uno de enero del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01326818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha veinticuatro de enero del año que transcurre, requirió a la Dirección de Administración y Finanzas la información para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que dicha área contestó el requerimiento mediante el oficio **SDS/DAF/088/2019** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, proporcionando la información petitionada, misma que hiciere del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha primero de marzo del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el ocho del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01326818, se observa que la parte recurrente requirió: *Datos sobre los ganadores de los premios Estatales de la juventud en el año dos mil diecisiete, laudos correspondientes, entendiéndose por estos, los diplomas o constancias firmadas por el ejecutivo del Estado conforme a la convocatoria emitida entregados a cada uno de los beneficiarios del premio y comprobante de entrega de los laudos.*

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Juventud ahora denominada Secretaría de Desarrollo Social, con base en la respuesta emitida por parte de la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil, el día dos de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa mediante la cual declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente el día nueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues puso a disposición de la parte recurrente información que su juicio corresponde a lo solicitado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de Reestructuración de la Administración Pública Estatal, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, señala:

**“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;**

...

**ARTÍCULO 37.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XX.- IMPLEMENTAR Y LLEVAR EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA JUVENTUD, PARA CONOCER SUS NECESIDADES Y ASPIRACIONES, A EFECTO DE DEFINIR LAS POLÍTICAS DE ATENCIÓN EN SU ENTORNO SOCIAL QUE PERMITAN EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA JUVENTUD, Y**

...

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR**

**ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2019, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, A EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, QUE LO HARÁ EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.**

...

**OCTAVO. REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

**CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS VIGENTES SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD O AL SECRETARIO DE LA JUVENTUD, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL O AL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA.**

...

**DÉCIMO CUARTO. ACTOS EN TRÁMITE DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

LOS CONVENIOS, ACTOS JURÍDICOS Y ASUNTOS PENDIENTES Y EN TRÁMITE, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD, Y QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD AL DÍA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE DECRETO, SERÁN ASUMIDOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”

Finalmente, el Decreto 44/2019 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de Reestructuración de la Administración Pública Estatal, Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de febrero de dos mil diecinueve, dispone:

“ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE LA JUVENTUD:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 151 BIS. EL SUBSECRETARIO DE LA JUVENTUD TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XII. COORDINAR EL EVENTO ANUAL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD, EN EL QUE SE RECONOCE A LOS JÓVENES QUE DESTACAN EN DIVERSAS ACTIVIDADES Y SECTORES EN QUE SE DESENVUELVEN.

...

ARTÍCULO 152. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. PLANEAR, DIRIGIR, COORDINAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA;

...

VI. LLEVAR EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y EL CONTROL DEL PRESUPUESTO, TANTO PARA GASTO CORRIENTE COMO PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

X. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS

**DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.**

..."

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Desarrollo Social**, quien es la encargada de implementar y llevar el sistema estatal de información sobre la juventud, para conocer sus necesidades y aspiraciones, a efecto de definir las políticas de atención en su entorno social que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de la juventud, entre otras.
- Que en el **Transitorio Octavo del Decreto 5/2018**, señala que cuando en las leyes de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales se haga referencia a la Secretaría de la Juventud o al Secretario de la Juventud, se entenderá que se refieren, en todos los casos a la Secretaría de Desarrollo Social o al Secretario de Desarrollo Social, según corresponda.
- Que en el **Transitorio Décimo Cuarto del Decreto 5/2018**, señala que los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de la Juventud, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor el decreto, a saber, el primero de enero de dos mil diecinueve, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Social de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Social**, se integra por diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de planear, dirigir, coordinar y evaluar el sistema de administración de la Secretaría, llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas acorde a los lineamientos establecidos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Desarrollo Social, pues al ser la encargada de planear, dirigir, coordinar y evaluar el sistema de administración de la Secretaría, llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas acorde a los lineamientos establecidos; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de la Juventud ahora denominada Secretaría de Desarrollo Social, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dos de enero de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte recurrente consistió en la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo expresado por la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil, declaró la inexistencia de la información, señalando: *"...después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en la Dirección de Calidad de Vida y Desarrollo Juvenil, no se encontró con la información solicitada; toda vez que no se ha generado, alguna base de datos de los ganadores del premio estatal de la juventud 2017, al igual que los laudos correspondientes a las diplomas (sic) y constancias solicitados. Por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se declara la inexistencia de la Información..."*.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de que si la declaración de

inexistencia que se realizó se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SDS/UT/002/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, señaló que la Dirección de Administración y Finanzas mediante el diverso oficio SDS/DAF-0088/2018 manifestó: *"...después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes tanto físicos como digitales recibidos de la entonces Secretaría de la Juventud se encontraron los datos sobre los ganadores del premio estatal de la Juventud 2017, por lo que se adjunta un listado de dichos ganadores, desglosado por nombre, categoría en la que participaron y monto recibido; con lo que respecta a los laudos, de igual forma se adjunta la Versión Pública de los cheques, pólizas y recibos firmados por cada ganador del premio estatal de la juventud 2017; ahora bien respecto a diploma o constancia firmada por el ejecutivo del Estado, se hace la aclaración que no se entregó a ningún ganador dicho diploma o constancia por haber participado en dicho programa, sin embargo, durante el evento de presentación de los ganadores del premio estatal de la Juventud 2017, se hizo la entrega de un trofeo que acredita a los participantes como ganadores en su categoría, cabe mencionar que en cada trofeo estaba escrito el nombre completo del ganador y la categoría en que participó..."*

Con motivo de lo anterior, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, satisfacer la información que es de interés de la parte recurrente conocer, y en consecuencia dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, del estudio efectuado a la información que pusiera a disposición del recurrente, se advirtió que sí corresponde a lo peticionado, la autoridad señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y digitales recibidos de la entonces Secretaría de la Juventud encontró los datos de los ganadores del premio estatal de la Juventud del año dos mil diecisiete, y puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, la información peticionada que sí corresponde con lo solicitado, pues corresponde a los nombres de los ganadores del Premio Estatal de la Juventud en el año dos mil diecisiete, en cuanto a los laudos, la

versión pública de cheques, pólizas y recibos firmados por cada ganador del Premio Estatal en cita, y en cuanto a diplomas o constancias firmadas por el Ejecutivo del Estado, refirió que se hizo entregas de trofeos que acredita a los particulares como ganadores en su categoría; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

**Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia; y por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada;** apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

“...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O  
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN  
MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

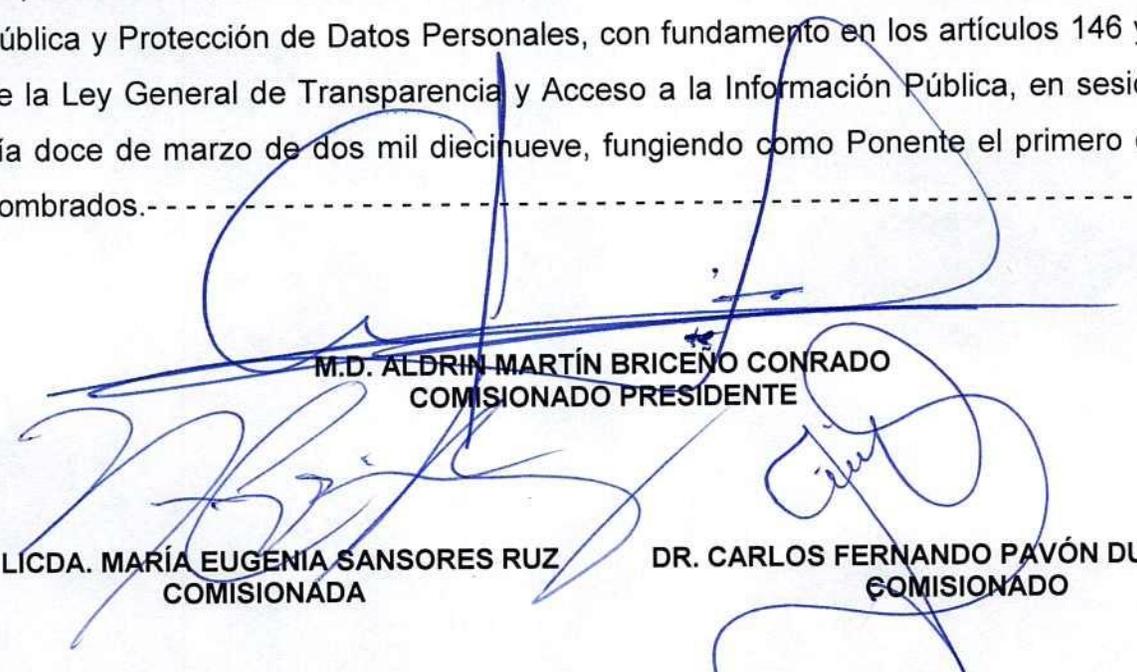
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----”

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC